

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* ACUERDO

*Número:* 3

*Referencia:* N° 3-99

*Año:* 1999

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-05-1999

*Título:* (FIJA EL ALCANCE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA EJERCER LA SUPERVISION COMPLETA Y CONSOLIDADA DE LOS BANCOS DE LICENCIA GENERAL Y LOS GRUPOS ECONOMICOS BANCARIOS.)

*Dictada por:* SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

*Gaceta Oficial:* 23829

*Publicada el:* 30-06-1999

*Rama del Derecho:* DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Licencia, Vacaciones, Banca, Bancos e instituciones financieras, Superintendencia de bancos

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.059

*Rollo:* 177

*Posición:* 1971

ACUERDO N° 3-99  
(De 11 de mayo de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia establecer normas para la identificación de Grupos Económicos Bancarios en Bancos de Licencia General;

Que, de conformidad con los Artículos 17 (Numeral 14) y 54 del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a esta Superintendencia ejercer la supervisión completa y consolidada de los Bancos de Licencia General y Grupos Económicos Bancarios; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de los Artículos 3 (Numeral 13), 17 (Numeral 14), 54, y 66 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, respecto de los Bancos de Licencia General.

ACUERDA:

ARTICULO 1: SUPERVISION COMPLETA Y CONSOLIDADA. Para los efectos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 16, del Numeral 14 del Artículo 17 y del Artículo 54 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la supervisión de la Superintendencia se ejercerá de manera completa y consolidada sobre las personas que conforman el Grupo Económico Bancario.

ARTICULO 2: GRUPO ECONOMICO BANCARIO. Constituyen Grupo del Banco o Grupo Económico Bancario las siguientes personas:

1. Sociedad que directa o indirectamente tenga la mayoría de sus directores o la mayoría de sus dignatarios en común con la mayoría de los directores o con la mayoría de los dignatarios del Banco.
2. Sociedad que directa o indirectamente tenga la mayoría de sus accionistas en común con la mayoría de los accionistas del Banco.
3. Sociedad de la cual el Banco es accionista directa o indirectamente en proporción mayor del 50% del valor de las acciones en circulación.
4. Sociedad accionista del Banco, directa o indirectamente, en proporción mayor del 50% del valor de las acciones en circulación.
5. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí misma, la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias. El Banco que así actúa se considerará como "controlador".

6. Persona natural que, individualmente, cuenta por sí sola con los votos necesarios para elegir a la mayoría de los directores del Banco, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel del Banco, o para vetar decisiones en contrario en esta materias. Esta persona se considerará como "controlador" o "contraladora" del Banco.
7. Sociedad que tiene "controlador" común con el Banco.
8. Sociedades que tienen al Banco como "controlador" común.
9. Las sociedades notificadas como tal por cada Banco a la Superintendencia en virtud de lo establecido en el Artículo 54 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

**PARAGRAFO: NOTIFICACION DE GRUPO ECONOMICO BANCARIO.** Las notificaciones sobre el "Grupo Económico Bancario" siguen lo establecido en el Artículo 54 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

**ARTICULO 3: REGULACION Y SUPERVISION CONSOLIDADA DEL GRUPO BANCARIO/INDICE GLOBAL DE ADECUACION DE CAPITAL.** Sin perjuicio de lo previsto en el Acuerdo 5-98 de 14, de octubre de 1998, todo Grupo Económico Bancario de un Banco con Licencia General deberá mantener en todo momento un Índice Global de Adecuación de Capital, según se establece a continuación:

**1. Índice Global de Adecuación:**

Los fondos de Capital del Grupo Económico Bancario no serán inferiores al 100% de la suma total de los requerimientos individuales de Fondos de Capital exigidos según cada norma respectiva a cada una de las sociedades del Grupo en el caso de sociedades reguladas, o según el Numeral 4 de este Artículo, en el caso de sociedades no reguladas. Tratándose de Bancos, y cualquier otro intermediario financiero el requerimiento individual será el de capital adecuado mínimo (8%).

**2. Grupo Económico Bancario de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General.**

En el caso de Grupo Económico Bancario de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General se observará el Índice Global de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar anualmente a la Superintendencia una Certificación del auditor externo de su Casa Matriz en que se haga constar que el Grupo Económico Bancario del Banco cumple en forma consolidada con el Índice Global de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Grupo Económico del Banco, en efecto, cumple con el referido Índice Global de Adecuación.

**3. Grupo Económico Bancario de Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia General.**

En el caso de Grupo Económico Bancario de los Bancos Panameños de Licencia General se cumplirá con el Índice Global de Adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco que consoliden.

#### 4. Sociedades del Grupo No reguladas.

En el caso de sociedades del Grupo que no sean objeto de regulación en materia de capital mínimo o adecuado, o, que no existe un monto mínimo de capital pagado o adecuado que les sea exigido por disposiciones legales o reglamentarias, se tomará, exclusivamente para los efectos de calcular el Índice Global de Adecuación, como capital mínimo exigible a cada una de esas sociedades:

1. El 8% de sus activos ponderados en función a sus Riesgos. La ponderación seguirá las reglas establecidas en el Acuerdo No.5-98.

Si se trata de sociedades de arrendamiento financiero, de factoraje, de operación de tarjetas de crédito, o almacenes generales de depósito.

2. Un capital igual o mayor del 50% del total de pasivos de esa sociedad.

Si se trata de sociedades de explotación de comercio, industria, servicios no financieros, minas, energía que consolidan con el Banco.

#### 5. Efectos de Deficiencia.

En caso de deficiencia en el Índice Global de Adecuación de Capital, el Banco integrante del Grupo Económico Bancario deberá adoptar las medidas correctivas que imparta el Superintendente, en la forma, contenido y plazo que éste señale y de conformidad con lo que al respecto faculte el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, incluyendo expresamente el requerimiento de capitalización adicional.

**ARTÍCULO 4: PLAZO PARA AJUSTARSE AL ÍNDICE GLOBAL DE ADECUACION DE CAPITAL DEL GRUPO ECONOMICO BANCARIO.** Los Grupos Económicos Bancarios de los cuales haga parte un Banco con Licencia General, que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo no cumplan con el Índice Global de Adecuación, contarán con un plazo de UN (1) año para hacerlo.

**ARTICULO 5: VIGENCIA.** Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

EL PRESIDENTE  
JOSEPH FIDANQUE

EL SECRETARIO, a.i.  
EDUARDO FERRER

